

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado por reparto desde el pasado 16 de marzo hogaño. Así mismo, es importante resaltar que, durante los días 14, 15, 16 y 17 de este mes y año, se llevaron a cabo los escrutinios de las elecciones para el Congreso de la República, dentro de los cuales, tanto usted como el suscrito secretario, hicimos parte de la Comisión Escrutadora.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 353

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación No. 255724089001-2022-00134-00
Demandante: SIXTA TULIA CLAROS TORRES
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS ULISES RODRÍGUEZ M.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

a)- Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 375 del CGP, por las siguientes razones:

1. La demanda se dirige contra los herederos indeterminados, pero no se dice de quién, deberá complementarse esa información en el inicio del libelo.
2. En el encabezado de la demanda se refiere al inmueble objeto de usucapión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario N° 162-7506; luego, en la

relación de los hechos, lo relaciona con el N° 132-7506 y, finalmente, en las pretensiones, alude a inscribir la sentencia en el FMI N° 106-11381, por lo que deberá aclararse y corregirse, cual de todos esos folios de matrícula inmobiliario es el que identifica el predio pretendido en pertenencia dentro del asunto.

3. El hecho 7 de la demanda debe ser suprimido, pues se trata más bien de una pretensión o, adecuarlo en el acápite correspondiente,
4. La pretensión 2.2 hace referencia a que *“proceda la mutación respectiva, haciendo figurar como propietaria del inmueble a **SIXTA TULIA CLAROS TORRES**, en reemplazo del señor **ULISES RODRÍGUEZ MONSÓN...**”*. Sea conveniente resaltar que, dentro de los modos de adquirir el dominio sobre los inmuebles, no se encuentra lo denominado por la parte demandante como “mutación respectiva” o “reemplazo” entre personas; sino más bien la prescripción adquisitiva de dominio, como se expresó en la pretensión primera, siendo ese el modo que opera en este tipo de procesos. Por ende, es una imprecisión jurídica lo allí plasmado, debiendo adecuarse a tono con lo escrito en la pretensión N° 1 o, en su defecto, suprimirla.
5. En acápite de pruebas, por demás denominado incorrectamente como *“trámite del proceso”*, se refiere en las documentales a escritura, certificados, registro civil defunción y “etc.”, esa enunciación es demasiado abstracta y poco precisa, por eso deberá aducir cuál es la escritura pública relacionada, qué tipos de certificados, el registro civil de defunción a quién pertenece; en otras palabras, expresar con precisión cuáles son las documentales ofrecidas como prueba.
6. Los planos del inmueble se colocaron como anexo, pero no se encuentran relacionados como prueba, entonces, deberá ubicarse allí, pues se trata de un medio probatorio.
7. Los anexos 4 y 6 se encuentran repetidos, deberá corregirse esa imprecisión.
8. En el poder otorgado por la parte demandante al doctor Ortiz Guerra, manifiesta la poderdante que tiene el 50% del bien objeto de prescripción y, el señor Ulises Rodríguez Monzón, el otro 50%, sin embargo, nada de ello se encuentra relacionado en la demanda; luego, deberá aclararse concretamente esa situación para saber si el poder se encuentra mal conferido o, en la demanda se omitió ese aspecto fáctico, agregándose en debida forma.
9. La demanda se encuentra dirigida contra herederos indeterminados del señor Ulises Rodríguez Monzón; empero, no se adujo si aquel tuvo hijos, en caso positivo, deberá aportarse los registros civiles de nacimiento respectivos y, además, manifestar si sabe sobre la existencia del proceso sucesorio de él, en dónde se está adelantando y aportar las piezas procesales pertinentes al respecto.

b).- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Salgar, Cundinamarca,

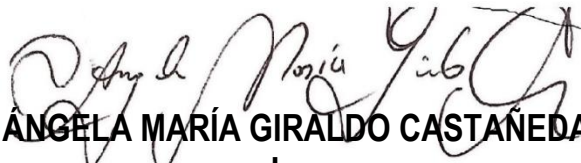
R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por la señora **SIXTA TULIA CLAROS TORRES (C.C 20.229.856)**, quien actúa a través de apoderado judicial, en frente de los **herederos indeterminados** que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con el FMI N° 162-7506, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado **ESTEBAN ORTIZ GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.155.878 y tarjeta profesional N° 71.157 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez